

EDJ 2006/13401

Audiencia Provincial de La Coruña, sec. 6ª, S 30-1-2006, nº 20/2006, rec. 615/2005

Pte: Pantín Reigada, Angel

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ABOGADOS

HONORARIOS

Impugnación

Por excesivos

COSTAS PROCESALES

TASACIÓN DE COSTAS

Honorarios impugnados por indebidos

En general

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Seguido el juicio por sus trámites legales ante el Jdo. 1ª Inst. e Instrucción núm. 1 de RIBEIRA, por el mismo se dictó sentencia con fecha 15 de abril de 2005 , cuyo Fallo es del tenor literal siguiente: "Se estima parcialmente la impugnación interpuesta por la Procuradora Dª Teresa en nombre y representación de SGAE contra la tasación de costas efectuada por la Secretaria de este Juzgado en fecha veinticinco de febrero de dos mil cinco. Se fijan las costas debidas en concepto de honorarios a favor de letrado en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales núm. 185/04 la suma de 169,04 euros más 27,04 euros en concepto de IVA (16%). En total la cantidad asciende a 196,08 euros".

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por la representación de la "SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES" se interpuso recurso de apelación, verificándose los correspondientes traslados con el resultado obrante en autos. Remitidos los autos originales del juicio a este Tribunal, se señaló para llevar a efecto la deliberación, votación y fallo del mismo el pasado día 24 de enero de 2006, en que ha tenido lugar lo acordado.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los de la sentencia apelada

PRIMERO.- Con carácter previo ha de señalarse que la discusión cuantitativa sobre honorarios es materia propia de la impugnación por excesivas y no por indebidas (STS 10/2/2003), pero al haberse seguido este cauce, omitiéndose por tanto el informe colegial del art. 246.1 LEC -que no hay motivo para excluir cuando el inicio del incidente proviene del propio acreedor con arreglo al art. 245.3 LEC - ha de respetarse el cauce procesal seguido y no cuestionado, que permite la posibilidad de apelación.

La aplicación a los procesos de ejecución del límite cuantitativo previsto en el art. 394.3 LEC resulta cuestión polémica y al efecto ya ha resuelto esta Sala en el rollo 375/2005, auto de 4/11/2005 , que en la regulación de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil se venía manteniendo que el art. 523 - que establecía un límite similar al mencionado- estaba dedicado a los juicios declarativos en primera instancia (STS 15 abril 1992), y que las costas causadas en la fase de ejecución de la sentencia no se regían tampoco por ese precepto, sino por el art. 950, que no establecía dicha limitación (por ejemplo, Auto AP Toledo de 24 junio 1999).En la actual también nos encontramos con que el art. 394 no es aplicable a los incidentes que se planteen en fase de ejecución de sentencia, ya que el art. 539 establece un peculiar régimen a la hora de imponer las causadas. Por ello en la resolución recurrida se ha acudido al planteamiento que remitiría la regulación del límite del tercer párrafo, a la de la tasación de costas con carácter general, amparándose en la dicción del art. 243, que no distingue según el origen del pronunciamiento condenatorio, si de la fase declarativa o de la de ejecución. Sin embargo, este precepto puede interpretarse en otro sentido distinto, es decir, que impone al Secretario la obligación de aplicar el límite del 394.3, pero sólo cuando éste proceda, que no será en todo caso y en concreto no en la fase de ejecución. En apoyo de esta interpretación tenemos que el propio art. 243 dice literalmente que se aplicará el límite "cuando los reclamados excedan del límite da que se refiere el aptdo. 3 del art. 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas", pues resulta que el art. 539, específico de la ejecución como dijimos, no menciona para nada la excepción de la temeridad del litigante, sino que en su régimen este término se ha omitido. Ello

obedece en principio a que en esta fase no existe temeridad o no, sino que el condenado en una sentencia viene obligado a cumplirla voluntariamente, de forma que si obliga a la otra parte a solicitar el auxilio judicial, debe soportar sus consecuencias económicas. Con este razonamiento se obvia también la llamada a la equidad que se hacía en la resolución recurrida, ya que el litigante a favor de quien se ha realizado la interpretación, no ha actuado en forma debida y obligada por la sentencia, sino sólo tras la actuación del beneficiado. Por las razones antedichas entendemos que no es aplicable a los honorarios de Letrado causados en fase de ejecución de sentencia, el límite del tercio establecido en el art. 394.3 LEC .

Además, en el caso presente el examen del juicio evidencia que las actuaciones que han dado lugar al devengo de las costas no derivan de la ejecución de pronunciamientos relativos al principal discutido en el proceso declarativo, sino a los pronunciamientos sobre costas e intereses del pleito principal. Es decir, que ya cuando se tasaron tales costas del juicio principal hubo de actuar el límite cuantitativo legalmente previsto para hacer proporcionado el importe de aquéllas respecto de la cuantía litigiosa, por lo que no resulta convincente que se limiten de nuevo las responsabilidades del deudor en cuanto a los costos del subsiguiente proceso de ejecución -con la correlativa imputación al acreedor- cuando estos nuevos gastos derivan de su renuencia al pago voluntario de lo debido. Piénsese además que la tesis ahora combatida puede llevar a resultados injustos, pues si el pronunciamiento a ejecutar es de una cuantía económica no elevada y es precisa la intervención de profesionales en el proceso a ejecutar, con el correspondiente devengo de gastos, el incumplimiento de la condena por la parte ejecutada podría llevar a que cuando los costos que el incumplimiento de lo ejecutoriado genera para la defensa y representación del ejecutante sobrepasaran tal límite del tercio de la cuantía del pronunciamiento a ejecutar, la obtención de la efectividad de la tutela judicial reconocida en pronunciamiento ejecutorio se habría de hacer materialmente a costa del propio patrimonio del ejecutante, que ya no podría repercutir estos costos generados por la actuación incumplidora del ejecutado, lo que implicaría un quebranto indirecto de tal derecho a la tutela.

SEGUNDO.- En materia de costas ha de estarse a lo dispuesto en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento , por lo que no procede su imposición.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución , en nombre de S.M. el Rey, por la autoridad conferida por el Pueblo español,

FALLO

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES se revoca parcialmente la sentencia de 15/4/2005 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de Ribeira dictada en el juicio de ejecución de título judicial núm. 185/2004 , de modo que se fija como importe de las costas de dicho proceso la de 406 euros (16% de IVA incluido) respecto del Letrado Sr. Matías y 83,57 euros (16% de IVA incluido) respecto de la Procuradora Sra. Teresa, sin hacer imposición de las costas del incidente de tasación en ninguna de las dos instancias.

Notifíquese esta resolución, en legal forma, a las partes haciéndoles saber, conforme preceptúa el artículo 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial , que la misma es firme, y que contra ella no cabe recurso alguno.

Dentro del plazo legal, devuélvanse las actuaciones originales con testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra resolución de la que se pondrá certificación literal en el Rollo de Sala de su razón, incluyéndose el original en el Libro correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

Publicación.- Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 15078370062006100028